**INFORME No. 5/15**

**CASO 11.883**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHON RICARDO UBATÉ Y GLORIA BOGOTÁ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 6

29 enero 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015

**Citar como:** CIDH, Informe No. 5/15, Caso 11.883. Admisibilidad. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Colombia. 29 de enero de 2015.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 5/15**

**CASO 11.883**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHON RICARDO UBATÉ Y GLORIA BOGOTÁ

COLOMBIA

29 DE ENERO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 27 de julio de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o “la CIDH”) recibió información sobre la alegada responsabilidad de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o “Colombia”) por la detención ilegal y desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá (en adelante “las presuntas víctimas”), presuntamente ocurrida el 19 de mayo de 1995. Asimismo, en la petición se alega la falta de esclarecimiento de los hechos y la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas y afectaciones a su integridad personal. La petición fue presentada por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz y posteriormente, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo se constituyó como peticionaria. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”) en relación con sus artículos 1.1 y 2 y de los artículos I.a) y b), III y XI de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”).
3. El Estado sostiene que se ha cumplido con la debida diligencia de investigar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados. Además, señala que los peticionarios no han agotado los recursos internos, por lo tanto considera que la presente solicitud debería declarase como inadmisible.
4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y los artículos I, III y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada. Asimismo, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación.
5. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
6. El 27 de julio de 1995 la Comisión recibió información de los peticionarios sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas y el 24 de agosto siguiente decidió solicitar información al Estado. El 24 de diciembre de 1996 el Estado respondió y su respuesta fue enviada a los peticionarios el 20 de marzo de 1997. El 27 de mayo de 1997 se recibió la respuesta de los peticionarios la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 10 de septiembre de 1997 el Estado presentó su respuesta la cual fue trasladada a los peticionarios. Mediante comunicación de 29 de enero de 1998, los peticionarios presentaron información y solicitaron que se tuviera por presentada formalmente una petición en contra del Estado.
7. El 18 de febrero de 1998 la CIDH informó a las partes su decisión de seguir con la tramitación del asunto, de conformidad con los artículos 44 y 51 de la Convención, y registró el reclamo bajo el número 11.883. Asimismo, trasmitió al Estado la comunicación de 29 de enero de 1998 y le solicitó que proporcionara su respuesta e información relativa a los hechos denunciados. El Estado presentó información adicional el 27 de febrero y 1 de septiembre de 1998, 30 de junio de 2000 y 18 de mayo de 2001. Por su parte, los peticionarios presentaron información el 8 de abril y 4 de diciembre de 1998, 8 de mayo de 2000 y 12 de marzo de 2001. Todas las comunicaciones fueron trasladadas a cada parte para sus respectivas observaciones.
8. El 12 de noviembre de 2001 la CIDH celebró una audiencia entre las partes y el 1 de mayo de 2002 los peticionarios presentaron información adicional. Mediante comunicación de 7 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a las partes presentar información actualizada sobre el asunto. La respuesta del Estado se recibió el 8 de diciembre de 2008, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones. El 3 de febrero de 2009 los peticionarios solicitaron una prórroga de un mes, la cual fue otorgada.
9. Mediante comunicación de 25 de marzo de 2011 la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el presente asunto, indicándoles que de no recibirse la misma en el plazo de un mes, la Comisión podría archivar el expediente conforme al artículo 48.1.b) de la Convención y el artículo 42 de su Reglamento. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2013 los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 14 de abril de 2014 el Estado presentó su respuesta la cual fue trasladada a los peticionarios. Los peticionarios presentaron observaciones el 7 de octubre de 2014, que fueron trasladadas al Estado para su conocimiento el 10 de diciembre siguiente.
10. **POSICIONES DE LAS PARTES**
11. **Posición de los peticionarios**
12. Como antecedentes, los peticionarios señalan que Jhon Ricardo Ubaté perteneció al Ejército Popular de Liberación (EPL), una organización guerrillera que se desmovilizó en 1991. Indican que posteriormente, se hizo miembro del Comité de Derechos Humanos de la Comuna 20 de Siloé y que, previo a la desaparición forzada, Ubaté había realizado una denuncia mediante la cual incriminaba a varios miembros de la Quinta estación de Policía, respecto a hechos de violencia contra jóvenes en Cali.
13. Alegan que el 19 de mayo de 1995 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá se encontraban en las cercanías de la Clínica Tequendama en Cali cuando llegaron al lugar seis hombres fuertemente armados y con radios, quienes procedieron a golpearlos para posteriormente subirlos a un vehículo. Alegan que la policía acudió al lugar, detuvo el vehículo e interrogó al conductor que se identificó como Fernando Ramírez Treviño e indicó que se trataba de un operativo policial de la Unidad Anti-Secuestro y Extorsión (en adelante “UNASE”), conformada por agentes estatales adscritos a la Policía Nacional, el DAS y el Ejército Nacional, lo cual fue informado por el agente de policía al Mayor Arnulfo Castro Rincón, quien ordenó la suspensión del operativo policial. Indican que desde ese día no se ha tenido ninguna información sobre el paradero o detención de las presuntas víctimas.
14. Los peticionarios indican que desde el 29 de agosto de 1995 Astrid Liliana Gonzalez Jaramillo –novia de Jhon Ricardo Ubaté- y Sandra Ubaté Monroy –hermana de Jhon Ubaté- han sido víctimas de hostigamiento por parte de miembros de la UNASE y de la Policía Metropolitana de Cali. Asimismo, indican que la familia Ubaté ha sufrido de amenazas por parte de personas armadas a bordo de vehículos pertenecientes a la Policía Nacional, lo que afectaría su derecho a la integridad personal.
15. Por otra parte, señalan que se inició la investigación penal y se vinculó al Mayor Manuel de Jesús Lozada Plazas –Comandante del Grupo UNASE de la ciudad de Cali-, al Agente José de Jesús León Bermúdez –Agente adscrito al Grupo UNASE de Cali-, a la Doctora Amparo Ramírez Macías –Inspectora de Policía- y a Esperanza Hernández de Núñez –cuñada del Agente León-. Indican que se impuso medida de aseguramiento de prisión preventiva al Agente León Bermúdez, a la Inspectora Ramírez Macías y al Mayor Manuel de Jesús Lozada Plazas. Sin embargo, el 16 de septiembre de 1997 se concedió libertad provisional en favor de Lozada y León debido a que habrían vencido los términos sin que la Fiscalía calificara el sumario.
16. Señalan que inicialmente las investigaciones y el juicio fueron seguidos ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali (en adelante “Juzgado Séptimo”), pero debido a un conflicto de competencia entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria, el 14 de agosto de 1997 el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) resolvió el asunto en favor de la justicia penal ordinaria, por lo que el juicio se continuó ante el Juzgado Primero Penal Especializado de Cali (en adelante “Juzgado Primero”), remitiéndose los autos en febrero de 2002 para que dictase sentencia.
17. Afirman que el 11 de septiembre de 1998 la Fiscalía dictó resolución acusatoria contra el Mayor Lozada, el Agente León y la Inspectora Ramírez y se ordenó nuevamente la captura de Lozada y León; sin embargo, este último no ha sido localizado y por lo tanto tampoco detenido. Sostienen que se presentó una apelación contra dicha resolución, por considerarse que el delito a calificar en la acusación debería de ser “secuestro extorsivo”, en lugar de “secuestro simple”; sin embargo, la apelación fue denegada. Alegan que ante la ausencia de tipificación de la desaparición forzada al momento de los hechos, debió calificarse el delito perpetrado como “secuestro extorsivo”, ya que este tipo penal guarda mayor similitud con la desaparición forzada. Indican los peticionarios que el secuestro simple contempla una pena de 6 a 25 años, mientras que el secuestro extorsivo tiene una pena de 25 a 40 años. Además, señalan que a pesar de que en el año 2000 fue tipificada la desaparición forzada, aún no se ha modificado la calificación en las investigaciones, a pesar de ser un delito continuado y permanente.
18. Señalan que en diciembre de 1999 se otorgó por segunda ocasión la libertad provisional en favor del Mayor Lozada. Alegan que el 26 de mayo de 2004 se ejerció el derecho de petición solicitando información sobre el trámite del proceso y que les informaron que el Juzgado Primero declaró que el 30 de enero de 2004 se habría dictado sentencia absolutoria a favor de los imputados. Los peticionarios enfatizan que nunca se les notificó sobre dicha resolución y que vencieron los plazos legales para recurrir la sentencia sin que tuvieran conocimiento de la misma. Alegan que se solicitó el 7 de septiembre de 2004 la nulidad de lo actuad, solicitud que fue rechazada y que instauraron una acción de tutela por vía de hecho judicial para solicitar la protección inmediata al debido proceso y al acceso a la justicia, la cual también fue denegada.
19. Los peticionarios alegan que todavía existe una investigación penal abierta ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que fue suspendida desde el 14 de octubre de 2005 por supuesta falta de pruebas. Por lo tanto, los peticionarios sostienen que la sentencia absolutoria dictada sin cumplir con el debido proceso, la suspensión de la investigación sin determinar responsabilidades ni sanciones desde 1995, y la denegación de los recursos formalmente establecidos en la legislación colombiana, constituyen violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención.
20. Respecto al proceso disciplinario, señalan que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos abrió la investigación disciplinaria en contra del Mayor Lozada, la Doctora Ramírez y el Agente León el 26 de noviembre de 1997. Indican que el 19 de junio de 2001 se les decretó responsables y se les condenó a la destitución y a la inhabilitación por cinco años. Alegan que el 7 de diciembre de 2001, estas personas apelaron la resolución ante la Sala Disciplinaria, quien revocó el fallo y declaró prescritas las acciones. Aducen los peticionarios que Sandra Ubaté presentó una solicitud de revocatoria directa, la cual fue denegada argumentando que la Sra. Ubaté no era parte en el proceso, por lo que no estaba legitimada para presentar esa solicitud. Señalan que contra la decisión, se interpuso una acción de tutela, una acción de nulidad y una apelación, que fueron denegadas negándoseles el acceso a un recurso efectivo para recurrir el fallo.
21. Respecto al proceso contencioso administrativo, señalan que el 28 de diciembre de 2001 se dictó resolución favorable, en la que se determinó la responsabilidad de la Nación colombiana, por lo que se le condenó a pagar una indemnización de 1000 gramos de oro respectivamente a cada uno de los padres de Jhon Ubaté, y otros 1000 gramos de oro a cada hermano y hermana del señor Ubaté. Alegan que la sentencia fue apelada por las instituciones condenadas, pero dicho recurso fue denegado.
22. Asimismo, indican que a pesar del tiempo transcurrido, el Estado aún no ha establecido responsabilidades ni sanciones, no ha investigado ni determinado el paradero de las víctimas, y no se habría efectuado una acción diligente para reparar la situación de violaciones a derechos humanos. Los peticionarios señalan que se les impidió agotar debidamente los recursos internos en el proceso penal y que hay un retardo injustificado. Por lo tanto, los peticionarios consideran que son aplicables las excepciones al agotamiento de los recurso internos contenidas en el artículo 46.b) y c) de la Convención.
23. **Posición del Estado**
24. El Estado alega que el 2 de septiembre de 1997 se cerró la investigación en contra del Mayor Lozada, el Agente León, la Inspectora Ramírez, Esperanza Hernández, Adriana Escobar Holguín y Gonzalo Lloreda; y el 16 de septiembre de 1997 se decretó la libertad provisional a favor del Mayor Lozada y el Agente León por haber vencido el plazo de 180 días sin calificarse el mérito de la instrucción. Señala al respecto que la excarcelación se debió al vencimiento de plazos legales, lo cual está determinado por la legislación penal y que el apego a dichas disposiciones no es motivo de violaciones a derechos humanos. Alega, asimismo, que el 14 de agosto de 1997 se dirimió el conflicto de competencias entre la Fiscalía Regional Unidad Nacional de Derechos Humanos y la Inspección General de la Policía Nacional de Cali, por lo que el CSJ determinó que el juicio continuaría ante la jurisdicción penal ordinaria. Indica que para febrero de 2002, el proceso se encontraba bajo conocimiento del Juzgado Cuarto Especializado del Circuito de Cali.
25. Señala que el 31 de octubre de 1997 se declaró la nulidad del cierre de la instrucción y el 26 de noviembre del mismo año se inició la investigación formal en contra del Mayor Lozada, el Agente León y la Inspectora Ramírez. En la misma fecha se designó una comisión especial para practicar diligencias de investigación. Indica que el 31 de julio de 1998 se calificó el mérito sumario con resolución de acusación ordenando la captura nuevamente del Mayor Lozada y del Agente León. Aduce que el 24 de junio de 1999 el Juzgado Séptimo avocó la causa y determinó excarcelar nuevamente a los imputados, así como decretar la preclusión de la investigación en favor del Sargento Robinson Bolívar Gutiérrez y el Teniente James Ocampo Barragán –ambos agentes de la UNASE-, debido a que estos habrían fallecido.
26. Indica que el 23 de noviembre de 1999 se decretó la libertad provisional a favor del Mayor Lozada mediante una caución, y se negó el mismo beneficio al Agente León. Asimismo, señala que dicha denegación fue apelada ante la Sala de Casación Penal y ésta resolvió denegar el recurso aludiendo que los accionantes disponían de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho frente a la decisión. Dicho fallo fue recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó las sentencias anteriores. Alega que el 30 de enero de 2004 se dictó sentencia absolutoria y que fue notificada a los familiares de Jhon Ubaté. Señala que ante el vencimiento de los plazos para apelar el fallo, el 18 de febrero de 2004 se emitió la constancia secretarial de vencimiento de términos. Afirma, además, que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario continúa las investigaciones, aunque habrían sido suspendidas desde el 14 de octubre de 2005 por la imposibilidad de identificar e individualizar a los responsables.
27. Respecto a la calificación del delito, el Estado indica que se calificó como “secuestro simple agravado”. Indica que mediante la Ley 589 del 2000 se tipificó el delito de desaparición forzada de personas en la legislación penal; asimismo, afirma que se han tomado medidas internas para resolver las violaciones a derechos humanos relacionadas con este delito, como la creación de la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos, el Registro de personas capturadas y detenidas, el Mecanismo de Búsqueda Urgente, y el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas de 2007. Por lo tanto, el Estado considera que ha adoptado las medidas de derecho interno necesarias para investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, conforme al artículo 2 de la Convención y al artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada.
28. Por otra parte, señala que la obligación de investigar consiste en una obligación de medios y no de resultados, por lo que considera que se realizaron todas las diligencias necesarias conforme a la ley, ya que la Fiscalía habría practicado las diligencias de investigación necesarias, pero alega que a pesar de los esfuerzos, no se habría logrado encontrar a los responsables, por lo que declara que no habría incurrido en una violación a la obligación estatal consagrada en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, indica que en todo momento se permitió el acceso a la justicia a través de recursos adecuados. Por lo anterior, el Estado considera que habría cumplido con los deberes asumidos en relación con la Convención Americana.
29. Respecto al proceso disciplinario, señala que el 5 de mayo del 2000 el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos formuló cargos en contra del Mayor Lozada, el Agente León y la Inspectora Ramírez, asimismo, se ordenó el archivo definitivo de la investigación en contra de los Agentes Hernando Ramírez Treviño y Evert Mosquera Arco. Indica que el 19 de junio de 2001 se dictó una providencia que declaró responsables disciplinariamente a los vinculados al proceso y los sentenció a la destitución e inhabilitación. Alega que dicha providencia fue apelada por los procesados, por lo cual la Sala Disciplinaria revocó el fallo anterior el 7 de diciembre de 2001, argumentando la prescripción de las acciones disciplinarias. Señala que Sandra Ubaté interpuso una acción revocatoria directa, pero la Procuraduría General de la Nación la denegó, ya que ésta sólo procedería de manera oficiosa o a solicitud de los sancionados. Indica que hubo un segundo proceso disciplinario por las presuntas amenazas en contra de la familia Ubaté Monroy, pero la investigación fue archivada por falta de pruebas. Señala que ante dicha resolución, Sandra Ubaté interpuso una acción de nulidad, pero el Consejo de Estado la denegó.
30. Respecto al proceso contencioso-administrativo, señala que el Tribunal Contencioso-Administrativo de Descongestión de Cali, mediante fallo del 28 de diciembre de 2000, ordenó una indemnización en favor de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté por daños morales y materiales, y se declaró responsable administrativamente a la Nación colombiana. Dicho fallo otorgaría 1000 gramos oro para cada progenitor de la presunta víctima y 1000 gramos de oro para cada hermano y hermana de la misma. Por lo anterior, el Estado señala que las presuntas víctimas no estarían legitimadas para solicitar indemnizaciones ante el sistema interamericano, ya que la violación habría sido reparada.
31. Aunado a lo anterior, señala que se reunió con los familiares de las presuntas víctimas para tomar las medidas adecuadas para su protección y alega que ha tomado las debidas diligencias para reparar el daño causado a las presuntas víctimas y sus familiares. Además, afirma que se han instaurado tres procesos diferentes relacionados con el caso, por lo cual considera que ha cumplido con sus deberes en relación con investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos.
32. Respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado señala que los peticionarios no habrían interpuesto el recurso de *habeas corpus* en el momento oportuno para determinar el paradero de las presuntas víctimas. Además, señala que los procesos penales, administrativos y disciplinarios ya fueron debidamente resueltos, por lo que la Comisión no es una cuarta instancia para revisar si los fallos fuesen equivocados o injustos, ya que un fallo desfavorable no implicaría una violación al debido proceso. Asimismo, señala que en todo momento se les permitió a los peticionarios el acceso a la justicia y a los recursos idóneos, y que los procesos se habrían resuelto dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, considera que la petición debe declararse como inadmisible.
33. **ANÁLISIS LEGAL**
34. **Competencia**
35. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. Las presuntas víctimas son personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 12 de abril de 2005, fechas en que depositó sus instrumentos de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
36. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa que la Convención sobre Desaparición Forzada entró en vigencia para Colombia el 1 de abril de 2005. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia ratione temporis respeto de la obligación contemplada en el artículo I de dicha Convención respecto de los hechos posteriores a esta fecha en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada[[1]](#footnote-2).
37. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habría tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
38. **Requisitos de Admisibilidad**
39. **Agotamiento de los recursos internos**
40. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
41. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
42. En el presente caso, el Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, en vista de que los familiares de la presunta víctima no habrían interpuesto el recurso de *habeas corpus*, el cual sería el recurso adecuado para establecer el paradero de personas que han sido detenidas; y además alega que no se presentó en su momento el recurso de apelación contra el fallo en el proceso penal. Por su parte, los peticionarios aducen que se les habría impedido el adecuado ejercicio de los recursos y que los mismos han resultado inadecuados, ya que para presentar el *habeas corpus* se requiere saber la autoridad que ordenó la detención y el lugar donde se encontraba detenida la presunta víctima, en el presente caso indican que no contarían con esos datos, por lo tanto consideran que no sería necesario agotar dicho recurso por su ineficacia. Asimismo, alegan que debido a que no se les notificó el fallo, vencieron los plazos para presentar apelación, y que habría existido un retardo injustificado en el proceso por haber transcurrido más de 20 años sin aclarar los hechos, por lo que alega que resultarían aplicables la excepciones previstas en los artículos 46.2.b) y c) de la Convención.
43. En vista del reclamo, corresponde a la Comisión aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

1. Generalmente, en los asuntos de presuntas privaciones arbitrarias al derecho a la libertad y a la vida, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar y sancionar a los responsables. Asimismo, la Comisión ha señalado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de que la investigación sea considerada sospechosa.
2. Por otra parte, la Comisión observa que las partes aluden a los requisitos exigidos por la legislación colombiana para la interposición del recurso de *habeas corpus*.  La CIDH considera -a efectos de la admisibilidad- que la imposibilidad de cumplir tales requisitos internos en el caso concreto, torna ineficaz dicho recurso para brindar la protección que, eventualmente podría conferir en otras circunstancias.  Por lo tanto, la CIDH considera que sería un recurso que en el presente caso no sería necesario agotar por inadecuado.
3. Según lo informado, la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aunque ha sido suspendida provisionalmente desde el 14 de octubre de 2005. Asimismo, la Comisión nota que hasta la fecha han transcurrido más de 16 años desde que supuestamente ocurrirían los hechos sin que las autoridades competentes hubieran determinado el paradero de las presuntas víctimas o el destino de sus restos; y ciertamente sin haber esclarecido las respectivas responsabilidades. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resultan aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos.
4. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.
5. **Plazo de presentación de la petición**
6. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
7. En el presente caso, la denuncia sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas fue recibida el 27 de julio de 1995, y los hechos se habrían iniciado el 19 de mayo de 1995, y sus efectos en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, así como el hecho de que las investigaciones penales se encuentran pendientes, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
8. **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**
9. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.
10. **Caracterización de los hechos alegados**
11. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto al retraso injustificado en la investigación penal, la falta de determinación de responsabilidades y sanciones, la supuesta desaparición forzada de las presuntas víctimas, la falta de recursos adecuados en la legislación penal y la falta de acceso a los mismos, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de Jhon Ubaté Monroy y Gloria Bogotá. De la misma manera, considera que podrían ser aplicables los artículos I, III y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada.
12. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.
13. **CONCLUSIONES**
14. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición bajo estudio, con relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I, III y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada.

2. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.

3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Ver: CIDH, Informe No. 65/09, Petición 616-06, Admisibilidad, Juan Carlos Flores Bedregal, Bolivia, 4 de agosto de 2009, párr.45; e Informe No. 72/07, Petición 319-01, Admisibilidad, Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 44. [↑](#footnote-ref-2)